



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio trece (13) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**SOLICITUD DE EXONERACION DENTRO DE PROCESO
DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERNAL.
DEMANDADO	LILIANA MANOTAS PEREZ.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-84-000-1998-00120-00

Estudiada la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada por el señor JUAN CARLOS BERNAL, quien actúa en nombre propio, contra la señora LILIANA MANOTAS PEREZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos de ley, concretamente en el establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, y Art. 6º de la Ley 2213 de 2022,

1. El Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: "(...)....
El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
Conforme a la norma antes citada no se acreditó el envío del escrito de demanda en físico a la dirección de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada por el señor JUAN CARLOS BERNAL contra LILIANA MANOTAS PEREZ.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito